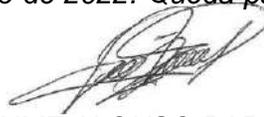


Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 2 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00511 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: FAVIO FUENTES JAIMES.

Pamplona, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra FAVIO FUENTES JAIMES, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 10 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 067 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

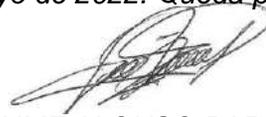
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa842e30502eb6cacfdb83ab6da4c3750c2b80383611e22ada3ce57ba2c3df**

Documento generado en 09/11/2022 07:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 13 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00012 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandada: BLANCA LEONOR BECERRA RAMON.

Pamplona, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra BLANCA LEONOR BECERRA RAMON, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 10 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 067 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffcc14a4317053439e706576b3f1cdcf072e778c5831aa1a46bcb5a5cbb30c9**

Documento generado en 09/11/2022 07:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. Traslado que se corrió por secretaria el listado del 13 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00034 00
Demandante: NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ.
Apoderado:
Demandado: JOAQUIN DARIO CARVAJAL PARADA.

Pamplona, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ contra JOAQUIN DARIO CARVAJAL PARADA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 10 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 067 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e906251f7909f6837d095634a9ccc7ab4d85520117d61f93aa3cf380fd2e97**

Documento generado en 09/11/2022 07:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00300 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD.**

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: VERONICA VICTORIA VANEGAS
VERGARA.

Pamplona, Nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la petición, conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se dispone aceptar la renuncia del poder presentado por la Ab. CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada dentro del presente proceso adelantado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra VERONICA VICTORIA VANEGAS VERGARA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 10 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 067 el auto anterior.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788615b182b2143876b18b11eba39d2ff6dddf6cb81833fca6fc1d30a224f402**

Documento generado en 09/11/2022 07:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
DEMANDADO: MARTHA E. GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00342 00

Habiéndose suspendido el desarrollo de la audiencia del 14 de octubre de 2022, a petición del apoderado de la demandada Martha Eduviges Gutiérrez, para continuarla el 31 de octubre de 2022, diligencia que no se pudo efectuar por medida provisional decretada dentro del trámite constitucional 2022-169, el cual ya fue debidamente resuelto, se hace necesario reprogramar la diligencia, señalando para tal efecto el día 2 de diciembre de 2022, a partir de las 9 am, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm, con las previsiones efectuadas en providencias de fecha 3 de septiembre de 2021 y 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta además el desistimiento efectuado en audiencia del 14 de octubre de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente o de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174871d5699468a7618a326a10500d5cc68ff938529bb4856722f0c80a6a34e**

Documento generado en 09/11/2022 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
DEMANDADO: MARTHA E. GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00342 00

El artículo 121 del C.G.P., establece lo pertinente en cuanto a la duración del proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Revisado el presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, se profirió mandamiento de pago a favor de HENRY ACEROS OJEDA y frente a MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES Y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORRES COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE ELIECER SARMIENTO COTE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, el cual fue debidamente notificado a las partes, causándose la última notificación al Sr. curador adlitem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER SARMIENTO COTE el 26 de febrero de 2020.

Posteriormente, debido a la declaración de emergencia sanitaria por causa del coronavirus, se decretó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Luego, en audiencia del 3 de septiembre de 2021, se declaró la nulidad propuesta por la demandada Zaida Milena Sarmiento Torres, por lo cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente en dicha audiencia.

En este orden de ideas, y toda vez que, no se ha proferido la pertinente sentencia, en este caso el auto que ordena seguir adelante la ejecución, debido no solo al cúmulo de procesos en trámite en este despacho judicial, sino también a la cantidad de acciones de tutela, desacatos que se han tramitado y resuelto y que, ascienden a 122 acciones constitucionales y 71 incidentes de desacato, contadas desde la última notificación, es decir, de la demandada Zaida Milena Sarmiento Torres hasta la fecha actual, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 2021, prevalecen en su trámite y desplazan los términos de las demás actuaciones, este despacho dispone prorrogar el término con el fin de proferir el fallo, hasta por seis meses más.

Corolario de lo acotado, debe tenerse en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión a las vacaciones colectivas y la vacancia judicial a la Semana Santa, comisiones de servicios, comisiones escrutadoras y permisos concedidos, conforme a la constancia secretaria que antecede.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el proceso no ha permanecido inactivo, aunado a que, las múltiples solicitudes elevadas por la parte demandada han ocasionado diversos pronunciamientos que han extendido el trámite procesal.

En tal virtud, como quiera que, este proceso no pudo ser resuelto dentro de los parámetros temporales previstos en el inciso primero del artículo 121 del CGP, este Despacho Judicial en aras de evitar futuras nulidades procesales, dispone hacer uso de la prórroga establecida en el ya citado artículo, a fin de resolver la instancia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar la competencia de este Despacho para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por seis (6) meses

más, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Este auto no admite recurso alguno por expresa disposición legal.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774bc2f39bf63220540554790209667114feb8506bf05bf52a2816ec05bbff56**

Documento generado en 09/11/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR
 DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00497 00

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud que ninguna de las partes dio respuesta a los requerimientos efectuados en providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, se dispone decretar prueba de oficio, ordenando requerir al Banco Popular con el fin que informe si al señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.139.872, se le están realizando descuentos por libranza para cancelar la obligación 72003260002861, aun cuando dicha obligación se encuentra siendo ejecutada dentro del presente proceso y en el mismo se decretó medida cautelar sobre el salario del demandado. Líbrese comunicación.

Para tal fin se concede a la entidad bancaria el término de diez días contados a partir de la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4269917b420947ed49e9f440d9c7ecc543a2a9c84b793fad34fdc5c1e90cad4**

Documento generado en 09/11/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
 PROCESO: RECONVENCIÓN -VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
 DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO JAIMES
 DEMANDADO: PEDRO BAUTISTA CASTRO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00

Estando programada la realización de la audiencia de inspección judicial e instrucción en el presente proceso para los días 10 y 11 de noviembre de 2022, se tiene que la perito allegada por una de las partes solicita el aplazamiento por cuestiones médicas, petición que fue coadyuvada por los apoderados de las partes.

Por lo anterior, se accede al aplazamiento y se señala el día 7 de diciembre de 2022, a partir de las 9 am, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm, con las previsiones efectuadas en providencia de fecha 5 de octubre de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente o de manera virtual a fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso, así como para realizar la inspección judicial al inmueble de manera presencial. Líbrense comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d74f8849698c9e05dbd4f4df8efd12f7252cb9a035121924a23da466e9047**

Documento generado en 09/11/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CARMEN ALICIA JAIMES
 DEMANDADO: OMAR ALBERTO BARAJAS Y OTRA
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00243 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que la parte actora aportó únicamente las constancias de la notificación efectuada a la demandada, echándose de menos la notificación al señor OMAR ALBERTO BARAJAS.

Cabe recordar que, en providencia del 12 de julio de 2022, se requirió a la parte actora, con el fin que efectuara ambas notificaciones por cuanto ninguna de las aportadas cumplía con los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, al no estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se hace necesario requerir a la parte actora para dar impulso procesal, con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda al señor OMAR ALBERTO BARAJAS conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con la Ley 2213 de 2013.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."*

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

Finalmente, se deja a disposición de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, referente a la medida de registro inscrita sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-23491, que impidió el registro de la medida de embargo ordenada por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f6eb9efcd896e784c0c0dd30f30e396f8e1020af909775533d43943cc24b2d**

Documento generado en 09/11/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCON Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00257 00

Procede esta operadora judicial a pronunciamiento sobre varios aspectos:

1) Sobre la solicitud de reducción de embargos

En atención a la respuesta emitida por la apoderada del demandante al requerimiento efectuado por este despacho en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispone ordenar el levantamiento del embargo de uno de los inmuebles objeto de medida decretada en el numeral quinto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, es decir, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-27548 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado CAMILO ANDRES CONDE MOLINA.

Líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y al secuestre encargado del inmueble.

Se hace claridad que la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 272-17979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado BLAS MOLINA RINCON, continúa vigente.

2) Sobre el avalúo al inmueble objeto de medida cautelar.

En atención al levantamiento de la medida cautelar y la vigencia de la medida sobre el inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 272-17979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, es del caso revisar el dictamen presentado por el perito sobre el citado inmueble; dictamen del cual se corrió traslado a las partes en providencia del 18 de julio de 2022, el cual pasó en silencio.

Mediante providencia del 1 de septiembre se requirió a la señora perito para que aclarara la metodología con la cual efectuó el dictamen sobre

el inmueble sin ingresar al mismo, con fundamento en la manifestación en el dictamen en el ítem de – Declaración de cumplimiento-:

- El perito ha realizado la visita personal al bien objeto
- El perito ha realizado la diligencia al predio objeto (**NOTA** no se permitió el ingreso al Bien Motivo de Peritaje me atendió la visita, señora JAZMIN RINCON CC 27.687.935

Mediante correo electrónico allegado por la señora perito a la parte demandante, manifiesta que con relación al inmueble Piedra Blanca, este fue visitado y recorrido para efectuar el informe, aseveración que se confirma con el registro fotográfico aportado con el dictamen.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no objetó el avalúo, ni se solicitó por las partes aclaración o complementación, se dispone tener como avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-17979, el cual está debidamente embargado y secuestrado, en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b7c47940826a097c77e3aedfee63e12f4b6f0dc6996a3f496995aab552ae5**

Documento generado en 09/11/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ
 DEMANDADO: NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA Y OTROS
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00269 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y decretar medida cautelar solicitada por parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El señor LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio NEGOCIEMOS ASESORES INTEGRALES, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, frente a los señores NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, JAIME ARDILA ROJAS y NUBIA DAZA SIERRA, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 5 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALFREDO FLÓREZ PÉREZ y frente a NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, JAIME ARDILA ROJAS y NUBIA DAZA SIERRA, ordenándose el emplazamiento de la señora NUBIA DAZA SIERRA, conforme a la petición elevada por la parte actora.

La demandada NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA fue notificada electrónicamente por intermedio de la empresa de correo Servientrega – Plataforma e-entrega, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Acreditadas las gestiones de notificación al demandado JAIME ARDILA ROJAS, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, se ordenó su emplazamiento, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro de los dos emplazados NUBIA DAZA SIERRA y JAIME ARDILA ROJAS se designó como curador al abogado Carlos Giovanni Omaña Suarez, quien posteriormente fue relevado,

designándose a la abogada Mercedes Mendoza en su reemplazo, quien una vez notificada, dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, constituido por el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de conformidad al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, junto con las facturas derivadas del contrato que conforman unidad jurídica, documentos que reúnen todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, JAIME ARDILA ROJAS y NUBIA DAZA SIERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$465.00,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados NIDIA JOHANNA CELIS BAUTISTA, JAIME ARDILA ROJAS y NUBIA DAZA SIERRA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081f332f4b04e12acc4ff86d9598254a327ad14d5b19fe8944866e84011a414**

Documento generado en 09/11/2022 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dos de noviembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 19 de octubre del 2020, vista a folio 47 y debe actualizarse al 31 de octubre de 2022. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 4 de febrero de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2020 00296 00
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Apoderada: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.
 Demandado: NORMAN RACHID VERA LEAL.

Pamplona, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra NORMAN RACHID VERA LEAL.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 19 de octubre del 2020, vista a folio 47 y debe actualizarse al 31 de octubre de 2022, así:

SALDO INSOLUTO PAGARÉ N° 4760082910					22.492.634,00
CUOTA 4 MAYO 2020:					7.500.000,00
INTERESES DE PLAZO (5-NOV-2019 al 4-MAY-2020):					1.585.208,00
INTERESES MORATORIOS (5-MAY-2020 al 7-OCT-2020):					794.820,50
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	24	125.575,65
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	154.955,20
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	156.948,71
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	155.777,84
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	142.363,93
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	156.530,69
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	150.671,76
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	154.940,71
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	149.861,58
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	154.605,68
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	155.108,19
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	149.699,46
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	153.767,64
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	150.347,76
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	156.948,71
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	158.619,18
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	148.081,37
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	165.358,05
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	164.668,56
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	175.592,97
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	175.399,55

JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	188.413,18
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	195.935,75
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	199.629,55
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	215.109,06
TOTAL INTERESES:					6.434.939,24
TOTAL CAPITAL E INTERES:					13.934.939,24
ABONO A CAPITAL (28-dic-2020):					17.995.579,00
SALDO INSOLUTO MENOS ABONO:					4.497.055,00
TOTAL DEUDA:					18.431.994,24

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 067: Hoy 10 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea06092b5e172a8a4e64524817073c276b8ea5c0a5653679f07460109e958a77**

Documento generado en 09/11/2022 07:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dos de noviembre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 31 de octubre de 2022. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 4 de febrero de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00007 00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Apoderada: JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA.
Demandada: MYRIAN ROSA OTERO CACUA.

Pamplona, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra MYRIAN ROSA OTERO CACUA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 31 de octubre de 2022, así:

SALDO INSOLUTO PAGARÉ N° 4247023122829929.					7.201.170,00
INTERESES MORATORIOS (12-oct-2020 al 15-ene-2021):					462.000,00
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	16	77.197,95
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	136.691,58
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	150.293,88
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	144.668,40
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	148.767,25
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	143.890,49
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	148.445,57
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	148.928,06
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	143.734,84
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	147.640,92
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	144.357,31
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	150.695,25
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	152.299,16
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	142.181,21
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	158.769,52
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	158.107,51
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	168.596,64
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	168.410,93
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	180.906,05
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	188.128,89
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	191.675,51
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	206.538,26
TOTAL INTERESES:					3.862.925,18
TOTAL CAPITAL E INTERES:					11.064.095,18

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 067: Hoy 10 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc92987938b7f981e048e76fd71f23c10865c9e199fd3bac14aa86820074e6c**

Documento generado en 09/11/2022 07:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante allega contrato de transacción suscrito entre las partes para la terminación del proceso. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS SUAREZ ESPINOSA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SUAREZ ESPINOSA
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00062 00

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción suscrito entre las partes para la terminación del presente proceso.

El artículo 312 del CGP establece que: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**"*
(Resaltado fuera del texto original)

Tal como se reseñó anteriormente, el contrato de transacción de fecha 28 de abril de 2022, fue allegado únicamente por el apoderado demandante, sin manifestación de la parte demandada, por lo cual se hace necesario correr el traslado previsto en la norma, con el fin que este realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, esta operadora judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de transacción al demandado VICTOR MANUEL SUAREZ ESPINOSA por el término de tres (3) días, con el fin que realice las manifestaciones que considere pertinentes, término contabilizado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, previo a resolver sobre la terminación del proceso.

SEGUNDO: Exhórtese a la secretaría para que, una vez cumplido el traslado, ingrese el expediente al despacho de manera oportuna.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte actora con el fin que aclare la actuación que pretende impulsar con el documento aportado a través de correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2022, correspondiente a un paz y salvo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1eb2c92253ba22a5596513a7d534675317ed4302c8b39ae12a7608dd329ef**

Documento generado en 09/11/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR GABRIEL CASTELLANOS GARCIA
DEMANDADO: MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00065 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no se aportó la constancia de entrega de la notificación enviada al demandado, sino que únicamente se aporta la factura y constancia de su envío a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo.

Aunado a la falta de entrega, revisada la notificación enviada, se evidencia que esta no fue redactada correctamente por cuanto; **i)** cita una norma que no se encuentra vigente (Decreto 806 de 2020); **ii)** se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco días, no siendo correcto al término de traslado conforme al artículo 442 del CGP; **iii)** no se cita correctamente el horario de atención del juzgado; y se afirma que no hay atención presencial en el juzgado, aseveración que no corresponde a la realidad.

En tal virtud, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice correctamente la notificación al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP o con la Ley 2213 de 2022, aportado la constancia o prueba que permita establecer plenamente la **fecha de entrega** de la notificación al demandado.

Cabe recordar que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la **entrega de la notificación** y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, y citar en dicha notificación todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b6191fc574406f26476b57deac1c00d347ef04fe8b33daad4f9be933b2b02**

Documento generado en 09/11/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre:

- Procedencia del recurso de queja presentado por la parte demandada contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2022.
- Solicitud desvinculación acreedora hipotecaria.
- Solicitud de sanción al apoderado de la parte demandada
- Reprograma fecha audiencia

II. CONSIDERACIONES

- **Sobre la procedencia del recurso de queja**

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, este despacho resolvió rechazar por improcedente recurso de apelación contra el auto del 9 de mayo de 2022, no acceder a la solicitud de suspensión de audiencia y tomar nota de embargo de remanente.

Contra la referida providencia el apoderado del demandado interpone recurso de queja manifestando su inconformidad por cuanto considera que el despacho motiva la declaratoria de improcedencia conforme al artículo 321 del CGP pero omite el artículo 322 ibidem; que el despacho obra de mala fe al declarar la improcedencia del recurso de apelación; que el juzgado menciona un proceso ajeno al presente trámite; que no se están teniendo en cuenta los correo electrónicos enviados durante el trámite procesal; que se omite por el despacho que el Instituto de Medicina Legal no cuenta con la capacidad para el estudio del título; que se omitió la prejudicial penal en proceso civil; que se excluyen las pruebas magnetofónicas sin que el demandante haya alegado violación a sus derechos; que se están omitiendo las declaraciones extra-juicio aportadas.

En el presente caso se tiene que la providencia del 27 de septiembre de 2022, fue notificada a través del estado No. 060 del 28 de septiembre de 2022, presentándose el recurso de queja el día 29 de septiembre de agosto de 2022.

El artículo 352 del CGP establece: "*Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando*

se deniegue el de casación.”

A su turno, el artículo 353 ibidem preceptúa: “**Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**”

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resaltado fuera del texto original)

Conforme a las normas en cita es evidente que el recurso de queja presentado por la parte demandada resulta improcedente teniendo en cuenta que no se dan las exigencias procesales para su concesión, en virtud que la norma exige que el recurso de queja se interponga como **subsidiario de el de reposición** contra el auto que negó la apelación, salvo que la providencia sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, y en el presente caso el recurso de queja se interpone de manera directa contra el auto del 27 de septiembre de 2022, sin que este proveído sea consecuencia de un recurso interpuesto por el demandante, por lo cual debía la parte demandada interponer el recurso de queja en subsidio del de reposición, circunstancia que no ocurrió en el presente trámite.

Conforme a las anteriores precisiones, el recurso de queja resulta a todas luces improcedente por no haberse formulado en debida forma.

Sobre los argumentos del recurso, este despacho ya se había manifestado en providencia del 15 de septiembre de 2022, en el cual se le realizaron algunas precisiones a la parte demandada, con el fin de evitar que incurriera en malas interpretaciones, precisiones que no ha tenido en cuenta el apoderado de la parte ejecutada, por cuanto insiste en sus manifestaciones, por lo cual se le reitera que dentro del proceso no se ha adoptado ninguna decisión de fondo, decretándose las pruebas solicitadas por las partes dentro de las oportunidades procesales correspondientes y fundamentando la exclusión en lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, sobre la prueba obtenida fuera de la franja de la regularidad.

- **Petición de desvinculación de la acreedora hipotecaria**

Se observa en el expediente que la señora ROSALBINA FERNÁNDEZ LEAL, actuando a través de apoderado, en su calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 264-6768 de propiedad de la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, solicita su desvinculación del presente trámite por cuanto alega que no está legitimada por pasiva.

Ante dicha manifestación se revisaron las constancias de notificación a la acreedora por parte del apoderado de la parte actora, en el cual se observa que a la citada acreedora se le notificó el mandamiento de pago y la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022.

Si bien el apoderado no debía notificarle el mandamiento de pago a la acreedora, sino únicamente el auto que ordena su citación, es evidente que el apoderado de la acreedora interpretó erróneamente el contenido de la notificación, pues en dicha providencia no se ordenó su vinculación al proceso, sino que se le citó de conformidad al artículo 462 del CGP, con el fin que opte o no, por hacer valer su crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 30 de septiembre de 2022, se exhortará a la secretaría para que realice la respectiva contabilización de términos y se reconocerá personería a su apoderado.

- **Sobre la solicitud de sanción al apoderado de la parte demandada**

El apoderado de la parte actora solicita al despacho que se imponga la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CPG, por cuanto manifiesta que dicha parte no está realizando la remisión a la parte demandante de todas las actuaciones judiciales presentadas al despacho dentro del presente trámite.

El numeral 14 del del artículo 78 del CPG establece como deber de las partes: *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción."*

A su turno, el apoderado de la parte demandada, manifiesta que el apoderado demandante no demostró la afectación y guardó silencio frente a las actuaciones del despacho y solicita la sanción al citado togado aduciendo que es él quien no está notificando a la parte pasiva las actuaciones.

Frente a estas peticiones, esta operadora judicial se abstendrá de imponer sanción a los apoderados de las partes, no sin antes requerirlos para que den cumplimiento a la citada norma, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y remitan a la parte contraria todas las actuaciones que se remitan al buzón electrónico del juzgado con destino al proceso, cumplimiento que se verificará so pena de las sanciones correspondientes.

- **Sobre la reprogramación de la audiencia**

Habiéndose fijado el 13 de octubre de 2022, para adelantar la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. y teniendo en cuenta que la misma fue suspendida por medida provisional en el trámite constitucional radicado bajo el número 2022-158, la cual ya fue

resuelto, al emitir pronunciamiento sobre el recurso de queja en esta providencia, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señor ROSALBINA FERNÁNDEZ LEAL, acreedora hipotecaria del bien inmueble objeto de medida cautelar, al abogado JESUS ORLANDO CONTRERAS FERNANDEZ conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Exhortar a la secretaría del juzgado, con el fin que realice la contabilización de términos a la acreedora hipotecaria, conforme al artículo 462 del CGP.

CUARTO: Abstenerse de imponer sanción a los apoderados de las partes, requiriéndolos para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y remitan a la parte contraria todas las actuaciones que se remitan al buzón electrónico del juzgado con destino al proceso, cumplimiento que se verificará so pena de las sanciones correspondientes.

QUINTO: Señalar el día 6 de diciembre de 2022, a partir de las 9 am, para adelantar la diligencia conforme al artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P y las provisiones efectuadas en providencia de fecha 28 de julio de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual para los asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830c265da60e98ef86673bd3de36cb511486d7116ef128624594d4aa6ce9e6d4**

Documento generado en 09/11/2022 06:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MENESES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00114 00

El artículo 121 del C.G.P., establece lo pertinente en cuanto a la duración del proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Revisado el presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 26 de abril de 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA y frente a NELSON ENRIQUE MENESES, el cual fue debidamente notificado al apoderado de la parte demanda el 31 de agosto de 2021, habiendo transcurrido el año que establece la norma, sin que a la fecha se haya proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, y toda vez que, no se ha proferido la pertinente sentencia, en este caso el auto que ordena seguir adelante la ejecución, debido no solo al cumulo de procesos en trámite en este despacho judicial, sino también a la cantidad de acciones de tutela, desacatos que se han tramitado y resuelto y que, ascienden a 122 acciones constitucionales Y 71 incidentes de desacato, contadas desde la notificación del demandado hasta la fecha actual, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 2021, prevalecen en su trámite y desplazan los términos de las demás actuaciones, este despacho dispone prorrogar el término con el fin de proferir el fallo, hasta por seis meses más.

Corolario de lo acotado, deben tenerse en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión a las vacaciones colectivas y la vacancia judicial a la Semana Santa, comisiones de servicios, comisiones escrutadoras y permisos concedidos, conforme a la constancia secretaria que antecede.

Aunado a lo anterior se evidencia que el proceso no ha permanecido inactivo, aunado a que, se encuentran pendientes algunos trámites dentro del presente asunto cuyo impulso corresponde a la parte

demandada, motivo por el cual no se ha proferido la respectiva sentencia.

En tal virtud, como quiera que, este proceso no pudo ser resuelto dentro de los parámetros temporales previstos en el inciso primero del artículo 121 del CGP, este Despacho Judicial en aras de evitar futuras nulidades procesales, dispone hacer uso de la prórroga establecida en el ya citado artículo, a fin de resolver la instancia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar la competencia de este Despacho para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Este auto no admite recurso alguno por expresa disposición legal.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde7ca7d7d0d6f17fb74cd89a3315a7a9c05acf337ef869aa9ef5504341845f4**

Documento generado en 09/11/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MENESES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00114 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada no consignó el valor que corresponde al estudio técnico de los tres pagarés, conforme al requerimiento efectuado en providencia de fecha 18 de julio de 2022 y con el fin de imprimir celeridad al proceso, se dispone requerir a la parte demandada para que dentro termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva informar a cuál de los pagarés debe practicarse la experticia, teniendo en cuenta que, con el valor consignado únicamente se cubre el valor del estudio de un título valor.

Se advierte a la parte demandada, que una vez vencido dicho termino, en caso de no existir pronunciamiento de su parte, se elegirá por parte del despacho aleatoriamente un título valor para practicar la experticia.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a865a5bb523fbeb4e24c96125c2f98c1249c8e1e00db40ee61b6b53b6f05a6cd**

Documento generado en 09/11/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 DEMANDADO: JHON FREDY PEÑARANDA
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00132 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual manifiesta que la parte demandada canceló el valor de las cuotas en mora, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por BANCO

DAVIVIENDA S.A. frente a JHON FREDY PEÑARANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Sin lugar al desglose de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y que el desglose por la forma de terminación del proceso, corresponde a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que no es posible ordenar el desglose a la parte demandante, se deja constancia en la presente providencia, que la obligación continúa vigente a su favor.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a89b5ae60fc0dc97f241e270b6cdc05bc25efa44779b3727cbc12f2e3141e**

Documento generado en 09/11/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Gerente Suplente para Asuntos Jurídicos de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS AVILIO CARRILLO
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00238 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El Gerente Suplente para Asuntos Jurídicos de Agropaisa SAS solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el Gerente Suplente para Asuntos Jurídicos de la demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente,

toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122c83b78a95da80239c037fd80cd3dbfce6f893cf16ef04fc83ee457a99e62**

Documento generado en 09/11/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 19 de octubre de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE PREDIOS
 DEMANDANTE: JESUS MARIA GARCIA SIERRA
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO SIERRA
 ALBARRACIN Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00257 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2022, este despacho realizó control de legalidad y dejó sin efecto ni valor las providencias emitidas dentro del proceso inclusive hasta el auto admisorio de la demanda, procedió a calificar la demanda conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, lo cual generó su inadmisión y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0cc096af61ca52ae514b8097ec37b502a596103d0015c14b0bc149455f331**

Documento generado en 09/11/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00277 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS ARISTIDES VILLAMIZAR MEJIA. Abo. Claudia P. Rangel.

DEMANDADOS: WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA y JOSE OVIDIO CARVAJAL SANDOVAL

Pamplona, Nueve de noviembre de de dos mil veintidós.

No habiéndose presentado observación alguna contra el avalúo suscrito por el Ing. MARIO CAMILO BARON PINZON, sobre el valor del inmueble con matrícula 272-20890 embargado y secuestrado dentro del presente proceso, visto a folios del 153 a 160, quien por demás avaluo la cuota parte que le corresponde a WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA por valor de \$ 167.081.474,00 y que tuvo en cuenta la resolución 620 del 2008 del IGAG; el despacho le da su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, declarándolo en firme. (Art. 232 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 10 de noviembre de 2022, se notifica en anotación numero 067, siendolas ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc11da8d18ba813a8e189122e8307603378d3e4ef9aba3edd4e934611b7af73**

Documento generado en 09/11/2022 07:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARÍA LOURDES GÓMEZ MOGOLLÓN Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00286 00

Mediante memorial que antecede, la apoderada demandante, conforme al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, informa los nombres de los herederos de la señora AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, demandada fallecida dentro del trámite del presente proceso, aportando únicamente el documento que acredita el parentesco de uno de los herederos e informando las direcciones de notificación de los otros herederos conocidos.

Así mismo el artículo 160 ibidem establece: *"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.***

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (Resaltado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar notificar por aviso a los herederos de la causante AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, señores SOCORRO MOGOLLÓN, ESPERANZA MOGOLLÓN y ALFONSO MOGOLLÓN, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Ordenar a las señoras SOCORRO MOGOLLÓN y ESPERANZA MOGOLLÓN que al momento de comparecer al proceso aporten el

documento que acredite el derecho que les asista como herederas de la causante AGUSTINA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ.

TERCERO: Aclarar que si bien la señora SOCORRO MOGOLLÓN, hace parte del proceso como demandada, deberá surtirse la notificación en su calidad de heredera de la demandada fallecida, para cumplir lo dispuesto en el artículo 160 del CGP.

CUARTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento de la heredera ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN, por cuanto precisamente al desconocimiento de su paradero, no podrá requerirse para acreditar su derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57782926bacf1e365f093540abb7d59c435343181cfa1fd429d56cbe8ef258c0**

Documento generado en 09/11/2022 05:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: TOMAS SANTOS MONTANEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00002 00

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no se aportó la constancia de entrega de la notificación electrónica enviada al demandado, sino que únicamente se aporta la factura y constancia de su envío a través de la empresa de correo Telepostal.

En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que aporte la constancia o prueba que permita establecer plenamente la **fecha de entrega** de la notificación al demandado.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la **entrega de la notificación** y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos.

Así mismo se requiere al demandante para que informe al despacho el medio como obtuvo dicha dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2272411d7cc45feee3fba121dae172a9f0805badf81e0bec7d642f46c663c44a**

Documento generado en 09/11/2022 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00143 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Atendiendo la petición elevada por la apoderada de la parte actora, quien allega proyección de cuotas del crédito base de ejecución, se observa que se presentaron yerros que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

II. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado el Banco Popular S.A. impetró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, librándose mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2022, providencia que al momento de librar los intereses corrientes, los liquidó y ajustó conforme a la tasa autorizada por la Superfinanciera, modificando los solicitados por la parte actora, al no haberse aportado el plan de pagos del crédito.

Frente a la citada providencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando que los intereses se librasen tal como lo solicitó en la demanda, aduciendo que dichos intereses estaban contenidos dentro de la cuota pactada para el pago del crédito

El recurso presentado por la demandante se declaró extemporáneo, sin embargo se requirió a la parte actora con el fin que aportara el plan de pagos de la obligación demandada, con el fin que se estudie la aplicación del artículo 132 del CGP, requerimiento atendido por la apoderada de la demandante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., establece: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Revisado el expediente se observa que la entidad demandante Banco Popular S.A. elevó pretensión ejecutiva sobre el pagaré número

72003070003051, título valor que se firmó por valor de \$83.917.518 el cual estipulaba el pago de la obligación en cuotas mensuales de \$1.448.655, pagaderas los cinco primeros días de cada mes.

Conforme a los hechos de la demanda, ante el incumplimiento en los pagos, la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada desde el 5 de junio de 2022, es decir, desde la cuota número 40.

Cumpliendo el requerimiento efectuado por el despacho, la apoderada de la ejecutante allegó la proyección de cuotas del crédito que es objeto de recaudo, donde se evidencia que al momento de presentar la demanda, las pretensiones de pago se elevaron realizando discriminación de capital e intereses corrientes en las cantidades estipuladas dentro de cada una de las cuotas pactadas por las partes para el pago de la obligación.

En este orden de ideas, se hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, corrigiendo parcialmente la providencia de fecha 9 de junio de 2022, específicamente el numeral segundo del mandamiento pago en cuanto a las sumas correspondientes a los intereses corrientes de cada una de las cuotas cobradas desde que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Ahora bien, al corregirse el numeral segundo del mandamiento de pago, deberá la parte actora realizar las gestiones de notificación del citado mandamiento de pago y de la presente providencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir parcialmente la providencia de fecha 9 de junio de 2022, específicamente su numeral segundo, el cual quedará del siguiente tenor:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor ALEXANDER PEÑUELA PEÑARANDA, por las siguientes sumas:

1. La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.733.484,00) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré 72003070003051.
2. Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causados desde el día 10 de mayo de 2022 fecha de la presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

3. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 595.342,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2021.
4. La suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$815.739,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de junio de 2021.
5. La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$136.440,00) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2021, liquidados desde el 6 de junio del 2021, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de SEISCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$603.064,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2021.
7. La suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$808.357,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de julio de 2021.
8. La suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$126.162,88) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2021, liquidados desde el 6 de julio del 2021, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación
9. La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$610.886,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021.
10. La suma de OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$800.879,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021.
11. La suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$115.606,00) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, liquidados desde el 6 de agosto del 2021, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación
12. La suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$618.810,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.
13. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$793.304,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.
14. La suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$104.726,33) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, liquidados desde el 6 de septiembre del 2021, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

15. La suma SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$626.837,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021.
16. La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$785.631,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021.
17. La suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$93.585,61) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, liquidados desde el 6 de octubre de 2021, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación
18. La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$634.968,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021.
19. La suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$777.858,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021.
20. La suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$82.179,43) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, liquidados desde el 6 de noviembre de 2021, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
21. La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 643.204,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021.
22. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$769.984,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021.
23. La suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$70.329,47) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, liquidados desde el 6 de diciembre de 2021, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
24. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 651.547,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2022.
25. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$762.009,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de enero de 2022.
26. La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$58.023,53) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2022, liquidados desde el 6 de enero de 2022, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
27. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$659.999,00),

- por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022.
28. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$753.929,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022.
 29. La suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$45.192,41) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, liquidados desde el 6 de febrero de 2022, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
 30. La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$668.560,00), por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022.
 31. La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$745.745,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022.
 32. La suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$31.612,45) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, liquidados desde el 6 de marzo de 2022, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
 33. La Suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$677.232,00), correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de abril de 2022.
 34. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$737.455,00) correspondiente a los intereses corrientes pactados dentro de la cuota vencida el 5 de abril de 2022.
 35. La suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$17.505,70) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2022, liquidados desde el 6 de abril de 2022, hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta el pago total de la obligación”.

TERCERO: Ordenar a la parte actora realizar **las gestiones de notificación tanto del mandamiento de pago inicial como también de la presente providencia.**

CUARTO: Requerir a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., teniendo en cuenta que la medida cautelar ya se encuentra materializada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb7301ddc9a9e20369171da953663f544ddf4541a37cc231916107dfed1679**

Documento generado en 09/11/2022 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S
DEMANDADO: CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00233 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Cumplido el rito procesal y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde a este despacho proferir sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibidem.

II. ANTECEDENTES

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S. actuando por intermedio de su representante legal, formula demanda de restitución de inmueble arrendado, contra la señora CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2022.

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Mediante contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2022, la parte demandante dio en arrendamiento a la demandada el inmueble ubicado en el primer piso de la carrera 6 No. 8B-34 de la ciudad de Pamplona. Los linderos del bien se encuentran descritos en los hechos de la demanda.
- Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) para el año 2022, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, junto con los servicios públicos de agua, luz y teléfono.
- El Término de duración pactado fue de 10 meses a partir del 1 de marzo de 2022 , según clausula 6.0 del contrato de arriendo.
- A la presentación de la demanda, la arrendataria adeudaba un saldo del canon del mes de mayo de 2022 y los cánones causados correspondientes a los meses junio, julio y agosto de 2022.

Conforme a los hechos narrados solicitan declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y consecuentemente se ordene el desalojo y entrega del inmueble y en caso de no efectuarse la entrega, ordenar la comisión al funcionario competente para que se practique la diligencia de lanzamiento.

2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandada CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ, fue notificada a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo, la cual certificó la entrega de la notificación, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble
- Certificado de existencia y representación ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S
- Constancia de entrega notificación previa.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendadora y arrendataria, respectivamente.

V. CONSIDERACIONES

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, conforme al documento aportado como prueba, en el cual constan las obligaciones de las partes, la

destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato; en el presente caso, alega la parte actora que los demandados se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento inclusive desde el saldo del mes de mayo de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda(agosto/2022)

A su turno el artículo 384 del C.G.P., consagra en sus numerales 3 y 4 que: "3. *...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

4. *...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda. ..."*

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora.

En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones y ordenando la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado a partir de la fecha, el contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, como arrendadora y CARMEN CELINA CARRILLO GONZÁLEZ, como arrendataria, firmado el 10 de marzo de 2022, por incumplimiento de la demandada en sus obligaciones.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en el primer piso de la carrera 6 No. 8B-34 de la ciudad de Pamplona, para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Transcurrido el término concedido en el numeral segundo sin que se haya efectuado y acreditado en el expediente la entrega del bien por parte de la demandada, se ordena comisionar al señor alcalde de esta localidad o al funcionario que éste delegue, conforme al art. 206 parágrafo 1° de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en el primer piso de la carrera 6 No. 8B-34 de la ciudad de Pamplona.

Para efectividad de la medida, óbrese de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 C.G.P. y la sentencia C-223/19, que enseña:

“Para ese efecto, el C.G.P (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. La Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del significado acusado del parágrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiendo al comisionado que si pasados 30 días de la comunicación de la comisión, la parte interesada no ha efectuado gestión en relación al cumplimiento de la misma, deberá devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar, advirtiendo tal circunstancia.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

QUINTO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$382.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40121a413419ca233726a5d6414950d07f42b491dd24089adbc2c0e27e6f66bd**

Documento generado en 09/11/2022 06:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres (03 de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: LUZ PATRICIA VERA GÓMEZ
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00243 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que, aun cuando se decretaron medidas cautelares y estas fueron comunicadas, la apoderada demandante informa no haber cancelado el pago de los derechos para el registro de la medida cautelar, por lo que las mismas no fueron materializadas y en virtud que la parte demandada no ha sido notificada, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por la apoderada demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86584f5f963b8bf2fda1142d08bd9cc7842507e1f8ae6c7d0b94b2fe705710dc**

Documento generado en 09/11/2022 06:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: PEDRO FERNEY JAIMES RICO
DEMANDADO: ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA FUTUMATRIX S.A.S
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00293 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor PEDRO FERNEY JAIMES RICO, formula demanda verbal de resolución de contrato contra el señor ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA FUTUMATRIX S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...).*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* (...) 5. *Los demás que exija la ley. ...*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...) 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido debe especificar el acto objeto de la acción, pues únicamente se determina el inmueble objeto del contrato; el poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán

*conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior el poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que el aportado con la demanda haya sido conferido de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico del demandante.

2. Deberá indicarse el domicilio de las partes
3. En el hecho séptimo se establece que una fecha que se contradice con la citada en el hecho octavo y decimo noveno.
4. No se existe claridad si el demandante tiene la posesión del inmueble objeto de promesa de venta
5. En el hecho vigésimo se hace alusión a un lucro cesante, el cual no está claramente determinado.
6. Las pretensiones de la demanda no se redactan de manera concreta, soportados en los fundamentos de derecho y los hechos de la demanda como principales, consecuenciales y secundarias; se formula la pretensión de declaratoria de incumplimiento, pero no su consecuencia conforme a la acción impetrada y al poder conferido; la pretensión no determina claramente el acto objeto de la acción.
7. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la constructora demandada.
8. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos.
9. Deberá revisar y corregir los fundamentos de derecho citados.
10. Deberá aclararse la elección para determinar competencia, pues la ubicación del inmueble no es factor determinante en esta clase de procesos, tal como se cita en el acápite correspondiente.
11. Conforme a la prueba pericial solicitada deberá aclararse si el demandante está en posesión del inmueble y desde que fecha.
12. El juramento estimatorio debe estar estimado razonadamente, pues se cita una suma total, pero no se determina claramente a que corresponde cada uno de los conceptos allí enunciados y las respectivas sumas.
13. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 o prestar caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, en relación a la medidas solicitada.
14. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito que no es necesario si pretende la ejecución de medidas cautelares, para lo cual entonces deberá prestar la debida caución.
15. Deben citarse las direcciones de notificación de la parte demandante, con independencia de las de su apoderada

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3507c377751b97cf59e39ce155712405f0afbe157ca2444204fcad79bbe37**

Documento generado en 09/11/2022 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ISBELIA GRANADOS VERA Y OTROS
CAUSANTE: RITA ELISA VERA DE GRANADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00309 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores ISBELIA GRANADOS VERA, VIRGINIA GRANADOS VERA, VÍCTOR JULIO FERNÁNDEZ GRANADOS, DEXSI VIVIANA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y VERÓNICA MARIELA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, solicitan la apertura del proceso de sucesión de la causante RITA ELISA VERA DE GRANADOS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. (...).*"

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. En el acápite de notificaciones no se cita la dirección del señor GONZALO GRANADOS VERA pero tampoco se solicita su emplazamiento.
2. Deberá verificarse y aclararse el nombre de la heredera GUILLERMA GRANADOS VERA, pues tanto en la sentencia de interdicción como la liquidación de sucesión del causante Victor Julio Granados, documentos aportados con la demanda, aparece registrada como GUILLERMINA.
3. Se cita como heredero al señor RAMON GRANADOS PORTILLA, pero no aporta la dirección completa para efectos de notificación, aunado a que no se aporta documento que acredite el parentesco con la causante.
4. Los certificados de tradición de los inmuebles objeto de inventario consignan una adjudicación en sucesión mediante Escritura Pública 782 del 12 de julio de 2022, corrida en la Notaría Segunda de Pamplona, que presuntamente corresponde a la sucesión de la causante RITA ELISA VERA DE GRANADOS, por lo cual deberá aportarse dicho título escriturario y aclarar esta situación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los señores ISBELIA GRANADOS VERA, VIRGINIA GRANADOS VERA, VÍCTOR JULIO FERNÁNDEZ GRANADOS, DEXSI VIVIANA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y VERÓNICA MARIELA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, al abogado JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067. FIJACIÓN DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81eb46ee753d037dbe75af217f5a99b4ad69d7d64df107090a29513b85d370**

Documento generado en 09/11/2022 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>